



---

**FGR**

**FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA**

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
SEGUNDA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA 2024  
4 DE MARZO DE 2024**



## CONSIDERACIONES

Que el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" y el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por medio de los cuales se reformaron, entre otros, el Apartado A del artículo 102 Constitucional y se estableció que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del transitorio Décimo Sexto del primer Decreto citado;

Que el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales", la cual tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Institución, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 19 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que tiene por objeto establecer las normas para la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, establece en su artículo 24, fracción II, que





## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Carlos Guerrero Ruiz**

**Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos**

En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y 184, fracción XXI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina**

**Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control**

En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción IV y Décimo Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OIC/001/2022; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.







## ACUERDOS

### I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

### II. Modificación de la información publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), con motivo de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, correspondiente a los ejercicios 2022 y 2023.

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las manifestaciones de los integrantes del Comité de Transparencia, tal y como se plasma a continuación:

## ANTECEDENTES

I. El día 17 de noviembre del 2023, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Fiscalía General de la República la admisión de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia identificadas con los números **DIT 0712/2023 y la DIT 0722/2023 y su acumulado DIT 0723/2023**, las cuales versaban sobre el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia relativas a la declaración patrimonial y de intereses con el ultimo formato de declaraciones patrimoniales del ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 23 de septiembre del 2019, para los ejercicios 2022 y 2023 del Titular de esta Fiscalía General de la República.

II. En fecha 26 de enero de 2024, esta Fiscalía General de la República, recibió las resoluciones de las denuncias por incumplimiento correspondiente a las **DIT 0712/2023 y la DIT 0722/2023 y su acumulado DIT 0723/2023**, en las que el Pleno del Instituto, instruyó lo siguiente:

*"[...] - Elaborar una nueva versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Alejandro Gertz Manero, presentada para el ejercicio de [...], en la que únicamente se clasifiquen los datos personales referidos, de conformidad con el décimo noveno punto del Anexo Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.*

*- Emitir, a través de su Comité de Transparencia, el acta mediante a la cual se apruebe la confidencialidad de los datos personales dentro de la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Alejandro Gertz Manero, presentada para el ejercicio de dos mil veintitrés, en los términos indicados.*



- Cargar y hacer accesible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el formato 12 LGT\_Art\_70\_Fr\_XII del artículo 70 fracción XII de la Ley General, a través del hipervínculo correspondiente la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Alejandro Gertz Manero, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y la Ley Federal, Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Esta versión pública, así como el acta de sesión del Comité de Transparencia serán objeto del cumplimiento de esta determinación a efecto de verificar que la resolución se cumple en sus términos.

- Cargar y hacer accesible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el formato 12 LGT\_Art\_70\_Fr\_XII del artículo 70 fracción XII de la Ley General, a través del hipervínculo correspondiente, el acta de la sesión del Comité de Transparencia mediante la cual se apruebe la versión pública referida y la lista de los datos testados, en términos de lo señalado en la presente resolución. [...] (sic.)

III. Derivado de lo anterior, en fecha 19 de febrero de 2024, el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República en su Primera Sesión Extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II y 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, confirmó la clasificación de reserva y confidencial de los datos que debieran ser testados, contenidos en las secciones de la declaración patrimonial y de intereses de Alejandro Gertz Manero, Titular de la Fiscalía General de la República, con fundamento en el artículo 110, fracción V, hasta por un periodo de cinco años, así como en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

IV. El día 20 de febrero de 2024, se informó a la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financiera, Fondos y Fideicomisos de ese Instituto, las acciones que se llevaron a cabo para dar cumplimiento a las resoluciones de los expedientes de denuncia **DIT 0712/2023** y **DIT 0722/2023** y su acumulado **DIT 0723/2023**, en los siguientes términos:

*"1.- Se elaboró una nueva versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés de Alejandro Gertz Manero, titular de esta Fiscalía General de la República para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia de la Institución en su Primera Sesión Extraordinaria 2024, celebrada el día 19 de febrero del año en curso.*

*2.- Como se precisó en el párrafo anterior, a través del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República, se emitió un acta mediante la cual se aprobó la clasificación dentro de la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Alejandro Gertz Manero, presentada para el ejercicio de dos mil veintitrés,*

*3.- Se cargó en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el formato 12 LGT\_Art\_70\_Fr\_XII del artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), el hipervínculo correspondiente la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Alejandro Gertz Manero, de conformidad con lo dispuesto en la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*4.- Finalmente, se cargó en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el formato 12 LGT\_Art\_70\_Fr\_XII del artículo 70 fracción XII de la LFTAIP, el acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2024, emitida por el Comité de Transparencia de esta Institución, mediante la cual se aprobó la versión pública referida y la lista de los datos testados, en términos de lo señalado en la resolución, dentro del expediente de denuncia de mérito."*





V. Finalmente, el día 28 de febrero de 2024, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Fiscalía General de la República, a través del sistema denominado "Herramienta de Comunicación", los dictámenes de cumplimiento relativos a los expedientes de denuncias con números DIT 0712/2023 y DIT 0722/2023 y su acumulado 0723/2023, de los que en la parte que interesa se desprende de ambos, lo siguiente:

*"Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la Fiscalía General de la República, cumplió con lo instruido en la resolución del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, al haber publicado, a través del hipervínculo correspondiente, la información correspondiente a la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Alejandro Gertz Manero [...], en el formato 12 LGT\_Art\_70\_Fr\_XII del artículo 70 fracción XII de la Ley General, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y la Ley Federal, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el acta de la sesión del Comité de Transparencia mediante la cual se aprueba la versión pública referida y la lista de los datos testados.*

*"PRIMERO: Se tiene por cumplida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto [...] en virtud de que la Fiscalía General de la República, atendió la instrucción del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el considerando segundo del presente dictamen y en términos de lo dispuesto en la Ley General y en los Lineamientos Técnicos Generales."*

De conformidad con los citados antecedentes, se manifiestan las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De un análisis a todo lo anteriormente expuesto, atendiendo al principio general del derecho que señala que, *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, regla lógica por la que se ordena que aquello que sea accesorio al objeto fundamental de una obligación, sigue el mismo destino que lo primero; es que, este órgano colegiado considera necesario adecuar las versiones públicas que se encuentran publicadas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), respecto del resto de las personas servidoras públicas adscritas a esta Fiscalía General de la República de las que resulte procedente su publicidad, con motivo de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, respecto de los ejercicios 2022 y 2023.

Lo anterior, tomando como base el análisis previamente efectuado por este colegiado en su Décima Quinta Sesión Ordinaria del año 2020, celebrada el día 4 de agosto de dicha anualidad, a través de la cual, respecto del cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el párrafo anterior, se determinó la publicación de las Declaraciones de los niveles AZ1, AZ2, LZ1 y FZ1, **equivalentes** o de superior nivel.

Así como, en relación con lo determinado en la Primera Sesión Ordinaria del año 2023, de fecha 17 de enero de ese año, a través de la cual, si bien es cierto que se resolvió confirmar se clasifique como reservada la información de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, de conformidad con lo resuelto por el Pleno del INAI en el recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, en acato a lo instruido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la controversia constitucional 325/2019; también lo es que, dicha clasificación se



delimitó hasta las personas servidoras públicas que actualicen el supuesto de categorías, cargos o niveles de Titulares de la Fiscalía General de la República, de la Oficial Mayor, del Órgano Interno de Control, de la Agencia de Investigación Criminal, así como de las titulares de las Fiscalías y Unidades Especializadas, Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias u homólogos, demás unidades administrativas y fiscalías creadas por mandato legal y aquellas que se prevean expresamente en el Estatuto Orgánico.

Con motivo de lo expuesto, este órgano colegiado concluye que, toda vez que la Fiscalía General de la República tuvo por cumplidas las resoluciones emitidas por el Pleno del INAI, en los expedientes DIT 0712/2023 y la DIT 0722/2023 y su acumulado DIT 0723/2023, se considera necesario unificar dicho criterio para el resto de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses que actualmente se encuentran cargadas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), conforme al criterio ya avalado por el Instituto, correspondiente a los ejercicios 2022 y 2023.

#### **DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

En consideración a todo lo expuesto, este Órgano Colegiado emite la siguiente determinación:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 98, fracción III de la LFTAIP, este Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** el testado y por lo tanto la clasificación de **reserva** y **confidencial** de los datos contenidos en las secciones de las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas que actualicen las categorías, cargos o niveles de Titulares de la Fiscalía General de la República, Oficialía Mayor, Órgano Interno de Control, Agencia de Investigación Criminal, así como de los titulares de las Fiscalías y Unidades Especializadas, del Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y, demás unidades administrativas y fiscalías creadas por mandato legal y aquellas que se prevean expresamente en el Estatuto Orgánico, **u homólogos** con fundamento en el **artículo 110, fracción V**, hasta por un periodo de cinco años, así como, en el **artículo 113, fracción I**, de la LFTAIP.

Datos que se testan de conformidad con lo que se indica a continuación:

I. A esta Institución Federal le corresponde preservar el cumplimiento al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, poniendo en marcha la figura de la "interpretación conforme", mediante la interpretación armónica del ordenamiento jurídico mexicano e internacional bajo la protección de los derechos humanos.



Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 6°, Apartado A, fracción I y II Constitucional prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna; también lo es que contempla que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Por ende, esta Fiscalía General de la República, tiene la encomienda de proteger información perteneciente a aquellas personas físicas que obre en sus archivos, independientemente de la forma de cómo fueron obtenidas.

A lo anterior, se debe adicionar el hecho que los artículos 108 y 113, fracciones I y III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan la obligatoriedad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 108 de esa misma disposición normativa, de presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley, a través de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

En esa misma consideración, el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control.

Dichas declaraciones patrimoniales y de intereses deberán ser emitidas de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual dispone que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

Para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emitió el ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que se emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expiden las normas e instructivo para su llenado y presentación.

Así, el ANEXO SEGUNDO de las Normas e Instructivo para el Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses, en su Capítulo Cuarto "Sobre la Transparencia, Confidencialidad y Reserva de la Información Contendida en las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses", específicamente en el numeral decimonoveno, refiere que toda la información contenida en las declaraciones será visible a través del sistema correspondiente; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerarán como información clasificada ciertos datos señalados en dicha norma.

De la armónica interpretación a la normatividad citada, tomando en consideración que el Pleno del INAI en las consideraciones de las resoluciones emitidas en los expedientes de denuncias **DIT 0712/2023, DIT 0722/2023 y su acumulado DIT 0723/2023**, manifestó que no es factible efectuar una clasificación de manera general de la información que contenga un documento; sino que, debe precisarse la fundamentación y motivación de la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Dando cumplimiento a dicha consideración, y tomando en cuenta que ese Instituto determinó que la Fiscalía General de la República, cumplió con lo instruido en las resoluciones antes referidas, al haber publicado, a través del hipervínculo correspondiente, la versión pública de la



Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del Titular de esta Institución, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; se clasifican, en primer término, las partes y/o secciones testadas en la declaración de situación patrimonial y de intereses, señaladas en el ANEXO SEGUNDO de las Normas e Instructivo para el Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses, en su Capítulo Cuarto "Sobre la Transparencia, Confidencialidad y Reserva de la Información Contendida en las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses".

#### **A. Información confidencial.-**

Del análisis de la información a la que se refieren las Normas e instructivo para su llenado y presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, se advierte que dichos datos forman parte de la esfera privada de personas físicas identificadas e identificables que, aun tratándose de personas servidoras públicas que actualicen las de categorías, cargos o niveles de Titulares de la Fiscalía General de la República, Oficial Mayor, Órgano Interno de Control, Agencia de Investigación Criminal, así como titulares de las Fiscalías y Unidades Especializadas, Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias u homólogos, demás unidades administrativas y fiscalías creadas por mandato legal y aquellas que se prevean expresamente en el Estatuto Orgánico, si bien su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la población, no por ello dejan de gozar de sus derechos humanos, como lo es el derecho al honor, intimidad, vida privada, libre autodeterminación informativa, vida, seguridad y salud y, por ende, han sido avalados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que la información que no esté directamente vinculada con el ejercicio de sus funciones, forma parte de su vida privada, por lo que son estrictamente confidenciales y solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales.

Por lo cual, esta información, está protegida en términos de lo previsto en el artículo 6°, Apartado A, fracción II de la Carta magna, en relación con lo previsto en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina que información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, y por lo tanto, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Lo anterior, acorde con lo dispuesto en los Lineamientos Primero, Trigésimo Octavo, fracción I; y, Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información requieren obtener el **consentimiento de los particulares titulares de la información.**

De conformidad con lo anterior, se desprende que no es posible divulgar datos personales concernientes a una persona física plenamente identificable que no obren en fuentes de acceso público y de los que no se ha otorgado consentimiento para su publicación.



**Y en el caso que nos ocupa, no se cuenta con ese consentimiento, sino con la oposición expresa de que se publiquen los datos.** Por lo tanto, si se divulgan los datos clasificados como confidenciales, sin el consentimiento de los titulares de los datos se estarían violando los derechos humanos de las personas en comento, así como la trasgresión del precepto constitucional que obliga a proteger y resguardar toda la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Al efecto, se debe **considerar lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126**, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es de observancia obligatoria para todas las autoridades**, cuyo engrose que fue publicado en el mes de mayo del 2023, dentro del capítulo "VII. ESTUDIO DE FONDO" que literalmente dispone:

*"126. Que, si esa es la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción de la que es parte fundamental la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y en específico la información patrimonial y de intereses establecida en esas declaraciones, **hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo.**" (lo resaltado es propio).*

De lo expuesto y acorde con los criterios constitucionales contenidos en el artículo 6º Constitucional, apartado A, fracciones I y II, se infiere que, las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas, les aplica el principio de máxima publicidad, pero también resolvieron que conforme a dichas disposiciones normativas, a las versiones públicas de estas declaraciones, les resulta aplicable el artículo 116 de la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos a la confidencialidad de la información, ya que dicha salvaguarda no resulta inconstitucional.

Lo anterior, tal como se desprende también de los párrafos 141, 142 y 143 del amparo en revisión **437/2022, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya determinación es de observancia obligatoria como ya se indicó en párrafos precedentes y que a la letra indican:**

*" 141. Con lo anterior, es procedente colegir que la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta inconstitucional, si tratándose de la información contenida en la declaración de situación patrimonial **se salvaguarda a aquella información que sea innecesaria para la consecución de los objetivos de perseguidos en el sistema nacional anticorrupción.***

*142. Pero además, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales podrá clasificarse la información y con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el artículo 113 contiene un catálogo de supuestos en los cuales la información se considerará reservada, como es el caso de aquella **información que pueda poner en peligro la vida, la seguridad o salud de una persona; por su parte el artículo 116 contempla que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo cual se debe analizar caso por caso, para determinar que tipo de información contenida en la declaración patrimonial, respecto de diversa persona es susceptible de conceder.***



**143. Pues sólo así, se cumple con el respeto de los derechos humanos que rigen en el nuevo paradigma constitucional que comprende la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tutelado por el artículo 6 Constitucional.** (lo resaltado es propio)

Toda vez que, aun y cuando la expectativa de privacidad de las personas servidoras públicas disminuye, la misma no desaparece y, si bien, el interés público hace que la necesidad de escrutinio sea mayor, esto no elimina completamente la esfera privada de las mismas, por lo que no toda su información personal es necesaria para cumplir la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción y por ende de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, por lo que respecta al apartado de confidencialidad, este Comité de Transparencia considera que, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 6°, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información concerniente a los rubros: **Participación en toma de decisiones de Instituciones; Apoyos o beneficios públicos; representaciones; clientes principales; beneficios privados; fideicomisos, es información confidencial, al tratarse de información que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y/o administrativo relativos a las personas servidoras públicas declarantes, y por tanto, constituye información que únicamente incumbe a sus titulares.**

Robustece lo anterior, la tesis 2a. XI/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este derecho de autodeterminación informativa supone que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia.

Asimismo, establece que se les debe dar oportunidad de ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se pudiera encontrar en posesión de un sujeto obligado.

## **B) Información reservada:**

I. A esta Institución Federal le corresponde preservar el cumplimiento al artículo 1° de la Carta Magna, el cual señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; poniendo en marcha la figura de la "interpretación conforme", mediante la interpretación armónica del ordenamiento jurídico mexicano e internacional bajo la protección de los derechos humanos.

Si bien el artículo 6° Constitucional, Apartado A, fracciones I y II prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, lo cierto es que contempla que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; por ende esta Fiscalía General de la República, tiene la encomienda de proteger información perteneciente de aquellas personas físicas que obre en sus



archivos, independientemente de la forma en como fueron obtenidas, resguardadas, administradas o concentradas y que no puede ser divulgada sin el consentimiento de sus Titulares, siendo que su difusión atente contra algún bien jurídico tutelado, como es el derecho a la vida, seguridad o salud.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado debe otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas.

Por su parte, las Directrices sobre la Función de los Fiscales<sup>1</sup>, en el apartado "Situación y condiciones de servicio", numerales 4 y 5, se establecen que los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole y que las autoridades deben proporcionar protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Asimismo, los Estados deben garantizar la seguridad personal de los fiscales y sus familias de cualquier acto o amenaza de violencia, o cualquier forma de intimidación, coacción o injerencia ilegítima en detrimento de los fiscales y sus familias deben ser debidamente investigados. Se deben adoptar medidas para prevenir su recurrencia futura<sup>2</sup>.

De igual manera se reitera que ya existe precedente obligatorio para todas las autoridades fijado por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126**, que literalmente dispone que **"hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."** (lo resaltado es propio).

No obstante, **que no hay justificación o prueba de interés que pueda superar el riesgo de poner en peligro la vida o la integridad de un funcionario público, como es el caso que nos ocupa, en aras del principio de máxima publicidad** y que si bien como ya se mencionó en las consideraciones de la resolución de que se trata, el Instituto de Transparencia manifestó que debe precisarse la fundamentación y motivación de la clasificación de las partes o secciones que se testen, y que **la norma vigésima del ACUERDO** por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado, que establece que los Comités de Transparencia son los responsables de clasificar la información de las declaraciones como reservada, cuando su publicación ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, en términos de lo establecido en la normativa en la materia de acceso a la información y transparencia aplicable; de modo que se procede a señalar la fundamentación y motivación relativa a las partes y/o secciones testadas en la declaración de situación patrimonial y de intereses, conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo previsto en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la

<sup>1</sup> Visitar: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>

<sup>2</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial. Visitar: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/g688.pdf?view=1>.



información, así como para la elaboración de versiones públicas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 108 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con la causal prevista en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico de su fracción V, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de **la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable**, así como el **riesgo de perjuicio** en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se **adecua al principio de proporcionalidad** en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Ahora bien, no se debe perder de vista, que todas las personas de mérito se desempeñan como servidoras públicas con capacidad de representación y decisión en la estructura orgánica de la Fiscalía General de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley de la Fiscalía General de la República, le corresponde a este Ministerio Público de la Federación, en representación de los intereses de la sociedad, la investigación y la persecución de los delitos del orden federal, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, entre otras.

Debido a ello, sus funciones, implican salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, y si bien al tratarse de servidores públicos su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujetos a un mayor escrutinio social; derivado del desarrollo de sus funciones y del carácter de estos, divulgar ciertos datos conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos.

Desde esa perspectiva, la difusión de la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses, correspondiente a las de las siguientes secciones, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ya que su divulgación generaría un perjuicio al bien jurídico, por los siguientes motivos:

Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
<p><b>Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos</b></p>	<p>El divulgar la información relativa a los ingresos, específicamente el ingreso anual neto, otros ingresos por actividades industriales, comerciales, empresariales, financieras, por servicios profesionales, consejos, consultorías, asesorías, otros ingresos no considerados en los anteriores, enajenación de bienes, implicaría poner en riesgo la vida y la integridad de las personas servidoras públicas de que se trata, lo cual, en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud de estas, así</p>





Sección/Campos	Riesgo
<p><b>Declaración Patrimonial</b></p>	<p>como la de su círculo cercano, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso, por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica, así como sus actividades que realice, los lugares que frecuentan o podrían frecuentar, en virtud de que se revelarían -en un supuesto sin conceder- su participación en actividades adicionales, lo cual los pone en estado de vulnerabilidad, pues en conjunto con la información que de sí ya es pública, los harían presa fácil de poder interceptarlos en algún lugar donde desarrolle sus actividades, pues esa información puede llegar integrantes de grupos delictivos, como delincuentes comunes, lo que traería como consecuencia potencializar el riesgo de la posibilidad de un ataque directo a sus personas o la de sus familiares, afectando por añadidura su vida privada, su persona y sus derechos fundamentales, lo que, ineludiblemente podría impactar en el desempeño de sus atribuciones, facultades y funciones, lo que evidentemente implicaría un riesgo para el cumplimiento de los objetivos de esta representación social.</p>
<p><b>Bienes Inmuebles</b></p>	<p>Dar a conocer la información concerniente al bien o bienes inmuebles, su descripción, porcentaje de propiedad del declarante conforme a escrituración o contrato, superficie de terreno, superficie de construcción, forma de adquisición, fecha de adquisición del inmueble, forma de pago, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con las personas servidoras públicas de referencia, valor de adquisición, tipo de moneda, y, en su caso, baja, además de lo aludido en el apartado anterior, mismo que resulta aplicable en el presente apartado; sin embargo, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo estuviera y por ende se revelaría información que corresponde a la vida privada de estos servidores, porque no es una información que tenga que ver con una específica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional que haya determinado que son de interés público, los datos de este apartado y, en cambio, sí dan cuenta de información relativa a propiedades que pudieran ser habitadas por éstas personas, o sus familias, haciéndose pública la ubicación geográfica en la que podrían encontrarse; hecho que traería aparejado un riesgo a sus vidas, ya que al ser representantes de una instancia de procuración de justicia nacional pudieran ser</p>



Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	<p>blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia.</p> <p>Asimismo, el divulgar información antes referida, daría cuenta de la capacidad económica de las personas, ya que a través de las características del bien o bienes inmuebles se podría realizar una valuación de éstos, siendo el resultado un indicador del patrimonio que poseen, tanto activos como pasivos, es decir, los capitales que podría vender y las deudas, obligaciones o cargas impositivas; determinándose incluso un valor a sus personas en función de las propiedades que tienen; hecho que resulta relevante, pues aumentaría la posibilidad de ser objeto de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia, en razón de su capacidad financiera.</p>
<p><b>Vehículos</b></p>	<p>El hacer pública información inherente a los vehículos propiedad de las personas servidoras públicas de las que hemos hablado, como lo son: tipo de vehículo, marca, modelo, año, forma de adquisición, forma de pago, valor, moneda y fecha de adquisición del vehículo, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con el titular si es persona moral, representaría, sin justificación alguna, un riesgo de más allá de dar cuenta de su patrimonio, una inminente puesta en riesgo de su vida, su integridad, pues se insiste, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud de éstos servidores públicos, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que no se debe perder de vista que son representantes de la institución de procuración de justicia que forma parte de la seguridad pública, a quien el Estado Mexicano le ha facultado para la investigación y persecución de los delitos del orden federal y por lo cual gozan de todas las facultades de ese órgano, quienes tienen, en sus ámbitos de competencia, las decisiones de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado A de nuestra Carta Magna, de ahí que no solo se les pondrían en riesgo a sus personas, sino también a las funciones que han sido constitucionalmente encomendadas.</p> <p>Ello pues, dar a conocer los datos de los vehículos que ostentan, y que podría dar cuenta de su capacidad de reacción, traslado, no solo en el desarrollo de sus actividades como funcionarios públicos, sino como personas y se reitera evidenciar el medio o los posibles medios en los cuales se</p>



Sección/Campos	Riesgo
<p><b>Declaración Patrimonial</b></p>	<p>trasladan los hacen blancos de realizarles un seguimiento detallado, a través de tecnologías, así como los posibles medios de seguridad con los que cuentan, los posibles vehículos que pudiera tener, así como se podría identificar su ubicación en tiempo real, exponiéndolos ante la posibilidad de que miembros de la delincuencia organizada y/o asociaciones delictivas puedan interceptarlos realizando diversos atentados en su contra, como podrían ser secuestros e incluso ataques directos tendientes a terminar con la seguridad, salud e incluso la vida de estas personas servidoras públicas, sus familiares, así como cualquier persona tripulante que use el vehículo o que lo acompañe.</p> <p>Ahora bien, el que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente los vehículos de las citadas personas, al dar un seguimiento detallado a los mismos, contarían con información de modo tiempo y lugar, conociendo sus actividades rutinarias, lo cual sería de gran utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones con las que cuentan en materia de investigación y persecución de los delitos.</p> <p>No es óbice manifestar, el ataque directo sufrido en contra del entonces Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del cual miembros de la delincuencia organizada al conocer plenamente los datos que hacían identificable al vehículo a través del cual el titular de la dependencia en comento se trasladaba, interceptó y realizó diversas detonaciones en su contra obteniendo como saldo personas fallecidas y heridas.</p> <p>En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si la información que identifique al medio de transporte de las personas servidoras públicas de referencia, cayera en manos de la delincuencia organizada, al realizar un seguimiento respecto de los mismos podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en su contra, así como de cualquier persona que viaje en el vehículo, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para atentar en contra de su vida.</p>
<p><b>Bienes Muebles</b></p>	<p>Dar a conocer información que permita vincular datos relacionados con la identificación de bienes muebles de las personas físicas identificables que nos ocupan, como lo es: tipo de bien, descripción general del bien, la forma de</p>



Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	<p>adquisición del bien, la forma de pago, el valor y fecha de adquisición, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con el titular si es persona moral, implicaría que dicha información llegara a manos de organizaciones criminales que tengan un interés sobre la capacidad patrimonial de los titulares de dichos bienes muebles, y con ello pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso de sus familiares, considerándolo un objetivo entre varias personas dentro de una sociedad, máxime que dichos bienes reales no son un factor indispensable para acreditar el buen desempeño en la función de los servidores públicos, sino por el contrario, el bien o bienes muebles que forman parte del patrimonio de dichos servidores públicos, independientemente de las formas y tiempos de su adquisición son de carácter individual, y no así de carácter público, siendo que hacerlos identificables mediante su tipo de bien, valor, características específicas o generales, permitiría realizar una simple correlación con información en medios públicos y abiertos a los que pudieran tener alcance dichas organizaciones criminales, permitiendo su identificación y ubicación, lo cual conllevaría del mismo modo poner en riesgo la vida, salud y seguridad de sus titulares y/o propietarios.</p> <p>De esta manera, los datos de los cuales recae la presente clasificación, esto es, titular del bien, tipo de bien, transmisor de la propiedad, descripción general del bien, forma de adquisición, forma de pago, valor de la adquisición del mueble, tipo de moneda, fecha de adquisición, motivo de baja del mueble, no deben ser vistos o analizados bajo el escrutinio público, máxime que dada su naturaleza jurídica recae sobre un derecho legal exclusivo que se otorga a una persona con vida digna para usar, disfrutar y disponer un bien mueble de acuerdo con las leyes civiles establecidas, sin que nadie pueda privarlo de este, tal y como lo regula el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Por ello, la propiedad al ser un derecho humano indivisible e interdependiente de las personas que nos ocupan, no puede ser violentado por ningún motivo por este sujeto obligado al vulnerar cualquier dato que permita identificar el bien o bienes que conforman su patrimonio.</p> <p>Por su parte, es necesario valorar que la divulgación de dichos datos que ponen en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas físicas en mención, conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la</p>



Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	<p>investigación y persecución de los delitos, debido a que dichas organizaciones delictivas pueden obtener datos que son del conocimiento de las personas servidoras públicas que ostentan cargos de representación en esta institución.</p> <p>Adicionalmente se reitera lo aludido en todos los apartados anteriores, sin embargo, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo estuviera.</p>
<p><b>Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos</b></p>	<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, dar a conocer el tipo de inversión, el instrumento, localización de la cuenta bancaria, institución, RFC de la institución y saldo, ponen en riesgo la vida, seguridad y salud, pues daría cuenta de la capacidad económica con que cuentan las personas servidoras públicas de referencia, información que pudiera llegar a ser de interés de los integrantes de la delincuencia organizada, haciéndolos un blanco atractivo para obtener un fin económico, víctimas de amenazas, extorsiones, robo, secuestro e incluso llegar a intimidarlos para coaccionar a favor de sus intereses, lo que conlleva un riesgo inminente para su vida, seguridad e integridad y/o la de su círculo cercano, lo que bajo, ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo.</p> <p>Ello es así, pues implicaría poner en riesgo su vida y su integridad, la cual en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud de las personas servidoras públicas que ostentan cargos de representación en esta institución, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso, por las autoridades competentes de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica -que no necesariamente podría devenir del servicio público- así como sus actividades que realicen como tal, pues no es una información que tenga que ver con una específica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional que haya determinado que son de interés público, los datos en este apartado y, en cambio, sí dan cuenta de información relativa a inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos pertenecientes a dichas personas servidoras públicas o sus</p>



Sección/Campos	Riesgo
Declaración Patrimonial	
	<p>familias, hecho que traería aparejado un riesgo a su vida, ya que al ser Titulares y/o representantes de una instancia de procuración de justicia nacional pudieran ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia.</p>
Adeudos/Pasivos	<p>La divulgación de la información concerniente a tipo de adeudo, fecha de adquisición, otorgante, RFC y localización del adeudo representa un riesgo para la vida, seguridad o salud de las personas servidoras públicas de referencia, ya que se harían identificables a los otorgantes del crédito -nombre, institución o razón social- y dicha información haría identificable a la empresa, que tienen los datos del declarante, y que las mismas, no cuentan con las medidas de seguridad que tiene una institución como ésta, por lo que su personal es más susceptible de coacción, extorsión, intimidación, amenazas, que pudiera propiciar que expongan o revelen información de los declarantes a la más mínima provocación, lo cual, pondría en riesgo a los declarantes, a sus familias, eso sin mencionar al personal que proporciona el servicio de préstamos.</p> <p>De la misma manera, proporcionar la información, daría cuenta de la capacidad económica que tienen para solventar sus adeudos/pasivos, por lo tanto, podrían ser blanco de ataques por parte de los grupos delictivos.</p> <p>Adicionalmente, se reitera lo aludido en todos los apartados anteriores, sin embargo, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo estuviera.</p>

Sección/Campos	Riesgo
Declaración de Intereses	
Participación en empresas, sociedades, asociaciones	<p>Dar a conocer la información referente a la participación en empresas, sociedades o asociaciones, como nombre de la empresa/sociedad/asociación, RFC, porcentaje de participación, tipo de participación, remuneración mensual neta, país/entidad, sector, no solo pone en riesgo la vida, seguridad e integridad física de las personas servidoras públicas de referencia, sino también de sus familias y socios, puesto que, se podría conocer información de los éstos y con ello, ser víctimas de extorsiones, amenazas, intimidaciones, y hasta un atentado en contra su vida, seguridad e integridad, y con ello, allegarse a través de esos medios de información personal de dichas personas servidoras públicas, toda vez que no se tiene certeza de que la empresa/sociedad/asociación cuente con medidas de</p>



Sección/Campos Declaración de Intereses	Riesgo
	<p>seguridad necesarias para el resguardo de la información de sus socios.</p> <p>Información que daría a conocer los ingresos económicos, incluidos los diversos a los obtenidos como servidores públicos, lo cual posibilitaría a los grupos delictivos llevar a cabo la comisión de delitos como extorsiones, amenazas, o bien atentar contra su vida, la de su familia o socios al conocer la ubicación donde podrían encontrarse las personas servidoras públicas que ostentan cargos de representación en esta institución, lo que atentaría en contra de su vida, seguridad y salud.</p> <p>Ello es así, pues implicaría poner en riesgo su vida y su integridad, la cual en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud, de las personas servidoras públicas de referencia, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República, así como la de su círculo cercano, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica -que no necesariamente podría devenir del servicio público- así como sus actividades que realice como tal, pues no es una información que tenga que ver con una específica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional que haya determinado que son de interés público, los datos en este apartado y en cambio sí dan cuenta de información relativa a la participación en empresas, sociedades, asociaciones de las personas servidoras públicas, haciéndose pública; hecho que traería aparejado un riesgo a su vida, ya que al ser Titulares y/o representantes de una instancia de procuración de justicia nacional pudieran ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia.</p>

II. El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad, también lo es, que este se encuentra limitado, cuando atente contra algún bien jurídico tutelado previsto en las propias leyes, antes referidas, tal es el caso de la vida, seguridad y salud de personas físicas que, por razones de divulgación de datos que la hacen identificables



podrían ser sujetas de actos atroces por parte de terceras personas o miembros de la delincuencia que tengan como finalidad obtener un beneficio a partir de la identificación de los bienes muebles, inmuebles, ingresos, inversiones y demás, que incluso ascienden a la esfera privada de sus personas.

Ello pues pondría en riesgo la vida, seguridad y/o salud, la de su cónyuge/pareja, familiares, así como personas cercanas de las personas servidoras públicas ya aludidas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad debe prevalecer, ya que de consumarse dicha circunstancia conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos, debido a que dichas organizaciones delictivas pueden obtener datos que son del conocimiento de los Titulares y/o representantes de la Institución.

Bajo esa tesitura, la divulgación de los rubros clasificados en la declaración patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas que ostentan cargos de representación en esta institución, atentaría en contra de sus derechos fundamentales y en consecuencia de las actividades que como Titulares y/o representantes de la Fiscalía General de la República desempeñan y de las cuales es deber del Estado Mexicano salvaguardar, en este caso se reitera, a través de la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que no se debe perder de vista que al ser los representantes del Ministerio Público y de la institución de procuración de justicia que forma parte de la seguridad pública, a quien el Estado Mexicano le ha facultado para la investigación y persecución de los delitos del orden federal y por lo cual goza de todas las facultades de ese órgano, quienes tienen todas las decisiones en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado A de nuestra Carta Magna, de ahí que no solo se le pondría en riesgo a su persona, sino también a las funciones que les han sido legalmente encomendadas, lo cual además atentaría en contra del orden y la paz pública, sin que exista alguna justificación para ello.

Al tenor de lo anterior, la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses, no contraviene el derecho de acceso a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular. Lo anterior es así, atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que si bien en el caso de los servidores públicos su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujetos a un mayor escrutinio social; lo cierto es que es sólo respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función. En consecuencia, el hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades sean de interés para la sociedad.

Al respecto, se cita la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización: Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2331 y rubro siguiente:

**"SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.** Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores





públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios."

Aunado a ello, con la divulgación de los datos que obran en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las aludidas personas servidoras públicas, superaría el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar dichos datos, como lo son los patrimoniales, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, más aun tratándose de los Titulares y/o representantes de esta institución, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones directas o indirectas, tratándose de su grupo cercano, por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales cuenten con información de los Titulares y/o representantes de esta Fiscalía General de la República, expone a ésta a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a servidores públicos y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada en ese caso por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que simplemente conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la **teoría del mosaico**, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o,



peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta:

*"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.  
...considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

*Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con la situación patrimonial y de intereses de los Titulares y/o representantes de esta Fiscalía General de la República, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

También se probó que entregar la información requerida, permitiría acceder a los tipos de datos siguientes: identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos, y los referentes a los familiares de los servidores públicos, por lo que quedó demostrada, la conexión causal entre entregar la información de los servidores públicos de la Fiscalía y la afectación a la seguridad pública.

Lo anterior, fue demostrado a través de la teoría del mosaico, la cual, como se ha dicho, se trata de un proceso que describe como se recopila, combina y procesa información de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil, por lo que, a partir de un dato que pudiera parecer inofensivo, se potencializa la posibilidad de que un agente criminal lo utiliza para deducir, a partir de un dato independiente una vulnerabilidad estratégica, susceptible de explotación para fines mal intencionados, por lo que, divulgar la información, representa un



riesgo de puesta en peligro la vida, la seguridad y salud, así como las actividades que realiza como representante y máxima autoridad de esta institución de procuración de justicia.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que como se mencionó con antelación el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas y no por el hecho de ser una persona servidora pública se deban suprimir o deban de renunciar a estos; por el contrario, existe un interés general o superior respecto de los mismos frente al derecho de acceso a la información de un particular.

Reiterándose que **ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de poner en peligro la vida o la integridad de un servidor público**, tal como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para todas las autoridades:

"126. Que, si esa es la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción de la que es parte fundamental la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y en específico la información patrimonial y de intereses establecida en esas declaraciones, hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario **y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo.**" (lo resaltado es propio).

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 65, fracción IX de la LFTAIP, en relación con los puntos de acuerdo uno y tres de la *Tabla de Aplicabilidad para que se comparta la asignación de la fracción XII.- La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, a CPA (DGTIC) y el OIC*, correspondiente a la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2021, de fecha 29 de junio de ese año, este órgano colegiado **instruye** a la ahora **Unidad Especializada de Infraestructura Tecnológica, Comunicaciones y Sistemas**, adscrita a la Oficialía Mayor, a realizar la modificación de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses que se encuentran cargadas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), con motivo de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, correspondiente a los ejercicios 2022 y 2023, de conformidad con lo señalado en la determinación Primera de la presente acta.

Sumado a ello, se **instruye** a que, en subsecuentes ocasiones, se carguen las declaraciones patrimoniales y de intereses, conforme al criterio señalado en la presente acta.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría Técnica de este Comité, hacer del conocimiento la presente acta a la **Unidad Especializada de Infraestructura Tecnológica, Comunicaciones y Sistemas** adscrita a la Oficialía Mayor y a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar.



Siendo las 13:15 horas, se da por concluida la Segunda Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia que asistieron a la sesión para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**  
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos



**L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control



**Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.**  
Director de Protección de Datos Personales y Capacitación  
Vo. Bo.



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental  
Elaboró